



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. NCPP
LA LIBERTAD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/04/2026 14:52:03 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/04/2026 15:37:21 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/04/2026 08:54:32 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/04/2026 16:30:52 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 09/04/2026 17:26:04 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 13/04/2026 10:44:53 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Determinación judicial de la pena en la vía de revisión de sentencia

En el presente caso, se verifica que la pena impuesta no es proporcional y merece la aplicación de los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016, del doce de junio de dos mil diecisiete. Procede reducir la pena por concepto de responsabilidad restringida.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, ocho de abril de dos mil veintiséis

VISTOS: la demanda de revisión

interpuesta por **Jeisen Deivis Herrera Peña** contra la sentencia de vista del veinte de abril de dos mil diecisiete (folio 299), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintinueve enero del dos mil dieciséis (folio 107), en el extremo que lo condenó como autor del delito tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de la libertad.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Trámite previo de admisibilidad

Primero. Mediante el auto del cinco de junio de dos mil veinticinco (folio 48 del cuaderno formado en esta instancia suprema), este Colegiado Supremo admitió a trámite la demanda de revisión interpuesta por **Jeisen Deivis Herrera Peña**, por la causal prevista en el numeral 6 —cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema— del artículo 439 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Segundo. En ese sentido, el demandante argumentó que, a la fecha en que ocurrieron los hechos, contaba con menos de veintiún años de

edad; empero, no se le redujo la pena por concepto de responsabilidad restringida, de conformidad con el artículo 22 del Código Penal.

II. Antecedentes procesales

Tercero. Los hechos materia de acusación fiscal fueron los siguientes (a la letra):

El dieciocho de julio de dos mil catorce, a la 1.30 de la tarde el personal de la Dependencia en compañía del representante del Ministerio Público, por actos de inteligencia se tomó conocimiento que en el sector Huancaspeta-Tayabamba, específicamente en Anchique se estarían sembrando, cultivando Cannabis Sativa y luego poder comercializarlo, al llegar a la zona de Anchique, los efectivos policiales se percatan de una choza y al llegar encuentran a las tres personas acusados y al registrar hallan seis sacos de polietileno conteniendo cannabis sativa-marihuana, que corresponde a 55 kilos de marihuana conforme a la pericia definitiva de drogas del laboratorio N° 10832-2014.

Cuarto. Luego de llevado a cabo el juicio respectivo, se le condenó al demandante **Jeisen Deivis Herrera Peña** como autor del delito tráfico ilícito de drogas y se le impuso quince años de pena privativa de libertad.

III. Análisis del fondo

Quinto. La responsabilidad restringida, contenida en el artículo 22 del Código Penal, es una causal de disminución de la punibilidad y faculta la reducción de la pena a imponerse cuando el sujeto activo es mayor de dieciocho años y menor de veintiuno (así como cuando es mayor de sesenta y cinco). En este sentido, se tiene lo siguiente:

5.1. Con la promulgación del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, se estableció, en su artículo 22 (único párrafo), que “podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción”.

- 5.2. Este artículo fue modificado primero por la Ley n.º 27024, del veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con la que se agregó un segundo párrafo que estableció lo siguiente:

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

- 5.3. Posteriormente, con la Ley n.º 29439, del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se incorporó al primer párrafo una excepción para quien “está excluido el agente que haya incurrido en el delito de violación de la libertad sexual, **tráfico ilícito de drogas**, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional, traición a la patria u otro **sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 25 años o cadena perpetua**”.

- 5.4. Luego, dicho artículo fue modificado por el 1 de la Ley 30076, publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que **haya incurrido en delito** de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, **tráfico ilícito de drogas**, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Sexto. En el presente caso, de los hechos materia de acusación fiscal, se observa que se cometieron el dieciocho de julio de dos mil catorce durante la vigencia del artículo 22 de la norma sustantiva, modificada

por la Ley n.º 30076 (publicada el 19 de agosto de 2013) que excluyó los beneficios de la responsabilidad restringida para aquellos que cometieron el delito de tráfico ilícito de drogas.

Séptimo. Ahora bien, en el transcurso del tiempo tanto la doctrina como la jurisprudencia se encontraban divididas, dado que, por un lado, se consideraba que la inaplicabilidad de la responsabilidad restringida atentaba contra el principio constitucional de igualdad ante la ley y, por otro, la propia Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República indicaba que no existía tal vulneración. Así, con el Acuerdo Plenario n.º 4-2016, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, del doce de junio de dos mil diecisiete, se estableció como doctrina legal vinculante para los jueces penales de la República que las exclusiones contenidas en el artículo 22 del código material resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas.

Octavo. En tal virtud, resulta claro que, cuando el Colegiado de Juzgamiento de Sánchez Carrión-Huamachuco de la Corte Superior de Justicia de la Libertad emitió la sentencia de primera instancia —el veintinueve de enero de dos mil dieciséis— y la Sala de Apelaciones confirmó la condena ratificando la postura del *a quo* de no reducir la pena por responsabilidad restringida —el veinte de abril de dos mil diecisiete—, aún no existía un pronunciamiento unánime y firme que solucionara dicha controversia, lo que recién ocurrió el doce de junio de dos mil diecisiete con el acuerdo plenario mencionado en el punto anterior.

Noveno. Ahora bien, una sentencia condenatoria se sustenta en los hechos de imputación para arribar a la responsabilidad del acusado y la determinación judicial de la pena, motivo por el cual puede entenderse, como se indicó anteriormente, que cuando el numeral 6

del artículo 439 del CPP contempla la revisión de las sentencias condenatorias lo puede hacer tanto en su aspecto valorativo de responsabilidad penal como en la determinación de la pena, como así puede colegirse de lo establecido en el numeral 4 del artículo 394 y el artículo 399 del CPP.

Décimo. Sin embargo, se aprecia del artículo 444, numeral 1, del CPP que, si la Sala encuentra fundada la causal invocada, declarará sin valor la sentencia motivo de la impugnación y la remitirá a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciará directamente la sentencia absolutoria. Empero, en el presente caso, la controversia radica en el *quantum* de la pena impuesta al sentenciado y si procede la reducción respectiva, por lo que no existiría utilidad en llevar a cabo un nuevo juicio.

Undécimo. Entonces, en el presente caso, se verifica que la pena impuesta no es proporcional y merece la aplicación de los criterios establecidos con el Acuerdo Plenario n.º 4-2016, del doce de junio de dos mil diecisiete, el cual constituye una circunstancia posterior nueva, no conocida ni tomada en cuenta al momento de establecer y determinar la sanción penal del demandante. Además, con dicho acuerdo se ha establecido como doctrina vinculante para los jueces penales que dichas exclusiones constituyen una discriminación no autorizada constitucionalmente.

Duodécimo. Por ello, bajo el alcance del numeral 6 del artículo 439 del CPP invocado, debe realizarse una interpretación en sentido humanitario y legitimadora de las garantías constitucionales y convencionales que permita, a través de la presente vía de revisión de sentencia, corregir el aspecto punitivo de la sentencia recurrida, es decir, la aplicación de la disminución de la pena en mérito a la

responsabilidad restringida, lo que no fue aplicado por la falta de unificación de criterios oportuna en la fecha en que la presente controversia se tramitó en la vía ordinaria y por no existir otra vía igualmente satisfactoria que permitiera resolver este conflicto. Ello debe ser corregido por este Tribunal Supremo a través de la presente revisión.

Decimotercero. En ese contexto, se verifica que **Jeisen Deivis Herrera Peña**, al momento de la comisión del delito —dieciocho de julio de dos mil catorce— tenía diecinueve años, seis meses y veintiocho días de edad, conforme se aprecia de la propia sentencia de primera instancia como de su ficha de datos básico del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil. Por lo tanto, esta suprema Instancia considera prudente declarar fundada la demanda de revisión interpuesta y aplicar la reducción de la pena por responsabilidad restringida.

Decimocuarto. En el caso, se debe tener en cuenta que el delito de tráfico ilícito de drogas, por el cual fue condenado el recurrente, se encuentra tipificado en el artículo 296, concordante con el numeral 6 del artículo 297 del Código Penal, el cual establece una pena no menor de quince ni mayor de veinticinco años, por lo que el Colegiado de Juzgamiento y la Sala Superior, para determinar la pena, consideraron las condiciones personales del recurrente y su condición de primario, por lo que le impuso quince años de pena privativa de la libertad.

Decimoquinto. Ahora, el Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112 sobre el umbral de disminución de la pena por responsabilidad restringida ha señalado que esta es equivalente hasta un tercio por debajo del mínimo legal establecido (véase al respecto también en Revisión de Sentencia n.º 433-2024-Lima, del diecisiete de junio de dos mil veinticinco), teniendo en

cuenta también el principio de igualdad y proporcionalidad, así como las características del caso en concreto, la sanción final y proporcional sería de **once años, ocho meses y veintidós días** de pena privativa de la libertad.

Decimosexto. En consecuencia, dado que, conforme a la sentencia de primera instancia, el recurrente se halla cumpliendo condena desde el dieciocho de julio de dos mil catorce —fecha en que fue detenido (folio 137), la pena vencerá el nueve de mayo de dos mil veintiséis.

Por consiguiente, procede declarar fundada la demanda de revisión interpuesta y aplicar la reducción de la pena por responsabilidad restringida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por **Jeisen Deivis Herrera Peña** contra la sentencia de vista del veinte de abril de dos mil diecisiete (folio 299), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintinueve enero del dos mil dieciséis (folio 107), en el extremo que lo condenó como autor del delito tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de la libertad.
- II. **DECLARARON SIN VALOR** las sentencias materia de revisión, **en el extremo** del *quantum* de la pena impuesta; e **IMPUSIERON** a

Jeisen Deivis Herrera Peña once años, nueve meses y veintidós días de pena privativa de la libertad (por aplicación de la responsabilidad restringida), la cual **vencerá el nueve de mayo de dos mil veintiséis.**

- III. **ORDENARON** que se oficie a las autoridades pertinentes a fin de comunicarles la variación de la pena; **con transcripción de la presente ejecutoria suprema al Tribunal Superior y al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen.**
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública y se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema.
- V. **MANDARON DEVOLVER** los actuados al órgano jurisdiccional de origen con copia certificada de la presente sentencia para su cumplimiento y demás fines de ley.

Interviene el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/YLLR